----Trelew, de Septiembre de 2018. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que por resolución de fs. 12, la jueza titular del Juzgado de Familia n° 1 de Trelew se excusó de entender en los presentes autos, invocando la conexidad de la causa con el expediente N° 1021/2013, caratulado "*L., P. L. s/ Control de Internación Voluntaria*", que tramita ante el Juzgado de Familia n° 2 de la misma ciudad.----------Que, por resolución de fs. 15/vta., la jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que el juez competente de tercerías, incidentes y acciones posesorias es el juez principal, según el art. 6, inc. 1° del CPCC. En este orden, señala que la internación resulta ser un recurso terapéutico excepcional y el control de la misma un proceso de excepción y accesorio del principal, que en el caso resulta ser la acción por restricción de la capacidad de la Sra. L., instada ante el Juzgado que ha prevenido en autos. De este modo, indica que el control de internación (acción accesoria) debe desplazarse en su competencia hacia la restricción de capacidad (acción principal).----------

----II.- Que la causa "L., P. L. s/ Control de Internación Voluntaria" (Expte. 1021/2013) fue iniciada en el año 2013, en trámite ante el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, que tuvo por objeto el control de internación de la Sra. P. L. L..----------

----Que, de acuerdo fuera requerido por este Tribunal a fs. 17 y recibido el expediente a fs. 19, pudo advertirse que —lejos de haber cesado en su trámite— se encuentra en desarrollo de actuaciones, habiendo incluso a fs. 104 la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Dra. Susana Garrigos, solicitado se determine un nuevo lugar de internación para la Sra. L. ante la imposibilidad de contenerla en el lugar que se encuentra internada. Dicho pedido fue realizado el día 31/07/2018, de lo cual la Sra. Jueza. Dra. Apaza ordenó a fs. 105 (01/08/2018) librar oficio a Incluir Salud en los términos requeridos.----------

--- Al respecto, esta Sala ha dicho que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

-----Sabido es que las consecuencias de la conexidad se relacionan con la teoría general de la acumulación y con el sistema de prevención que tiende a fijar en un juez (generalmente el que se considera primero, previniente) las diversas cuestiones que pudieran plantearse entre varios magistrados (conf. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T I p. 134; Rubinzal Culzoni 2006). En esta línea, "la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de *perpetuatio jurisdictionis*" (conf. CAT, Sala B, SIC N° 119/2001;

L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398). ----------

------El principio de prevención, que conlleva al desplazamiento de la competencia en razón de la conexidad, encuentra su fundamento en la conveniencia de que siga conociendo en la nueva causa, aquel Juez que en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de la relación jurídica procesal, está en mejores condiciones de resolver las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en el nuevo proceso (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", ed. 1969, II-558).----------

----Claramente, este principio adquiere mayor importancia en cuestiones de familia o —como en el caso— donde se encuentra en discusión la capacidad de una persona, en razón de las particulares características de los mismos. En este sentido, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior, por cuanto el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verán obviamente facilitados por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean la situación personal de la Sra. L..----------

----Así, pues, además, analizadas las causas en cuestión, se advierte que en ambas se encuentra involucrada la Sra. P. L. L. y tienen elementos que las vinculan en forma directa, como son aquellos atinentes a su capacidad y situación psicofísica, que han puesto en consideración la necesidad de ser internada, lo que podrá incidir en la resolución de la petición sobre restricción de su capacidad. Estos aspectos exigen que se disponga la tramitación conjunta por ante el Juzgado de Familia que se encuentra tratando y resolviendo sobre dichos aspectos desde el año 2013, es decir, el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew. Ello, atento es necesario que sean considerados en forma integral los objetos concurrentes o complementarios en discusión con el fin de evitar contradicciones y dispendio jurisdiccional (conf. esta Sala, SIC Nº 48/2011 y SIF Nº 36/2013; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ªed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.). ----------

-----Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--NO HACER lugar a la oposición deducida a fs. 15/vta., y aceptar la inhibición formulada a fs. 12, ordenando que entienda en los autos el Juzgado de Familia n° 2 de Trelew.-----

---LIBRAR oficio por Secretaría a la Sra. Titular del Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew, con copia certificada de la presente, a fines de ponerla en conocimiento de lo aquí resuelto. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese, remítase al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA